

RECIDADO
20 MAR 2018

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento cuarenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *quince* días del mes de *marzo* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR EL ABOG. NELSON NAVARRO CALONGA Y LUIS RAMON GRANCE EN LOS AUTOS CARATULADOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUSTAVO ANÍBAL GÓMEZ GUERRERO S/ ROBO AGRAVADO EN EL KM. 09 DE LA RUTA V - GENERAL BERNARDINO CABALLERO - CONCEPCIÓN", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Nelson Navarro Calonga y Luis Ramón Grance, por la defensa del Señor Gustavo Aníbal Gómez Gerrero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Los Abgs. Nelson Navarro Calonga y Luis Ramón Grance, por la defensa del señor Gustavo Aníbal Gómez Guerrero, oponen excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 74 de fecha 16 de marzo de 2017 - Auto de Apertura a Juicio -. Sostienen los excepcionantes la vulneración de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica - Ley 1/89 -.

Análisis de admisibilidad.

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada por los recurrentes ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de Concepción, en fecha 28 de junio de 2018 - minutos previos del inicio del juicio Oral y Público -, en el marco de la causa penal caratulada: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUSTAVO ANÍBAL GÓMEZ GUERRERO S/ ROBO AGRAVADO EN EL KM 09 DE LA RUTA V - GENERAL BERNARDINO CABALLERO - CONCEPCIÓN".

Fundan su pretensión los excepcionantes, en el agravio que le causa a la defensa del justiciable el A.I Nº 74 de fecha 16 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 1 de Concepción - que elevó la causa a juicio Oral y Público -. Sostienen que la resolución dictada conculca los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional e igualmente el Pacto de San José de Costa Rica - Ley 1/89 -, por ser un acto arbitrario que llevó adelante la audiencia preliminar, violentándose las disposiciones de los Arts. 6, 9, 10, 12, 13, 165 y 166 del CPP, con lo cual - señalan - se ha roto el principio del debido proceso, provocando la indefensión del procesado.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO. La excepción de

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO C.S.J.

de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-----

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...”.-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un “acto normativo” y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial – A.I N° 74 de fecha 16 de marzo de 2017 –, que elevó la causa a juicio Oral y Público. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra “actos normativos”. Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una resolución judicial, tampoco es la vía para cuestionar la legalidad de actos procesales ya realizados, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.-----

Lo que los excepcionantes en realidad pretenden es que la Sala Constitucional valore si la elevación de la causa a juicio Oral y Público, resuelto por el Juzgado Penal de Garantías, viola derechos fundamentales del procesado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Por lo tanto, deviene el rechazo de la excepción opuesta, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Nelson Navarro Calonga y Luis Ramón Grance, por la defensa técnica de Gustavo Aníbal Gómez Guerrero opusieron una Excepción de Inconstitucionalidad en la causa titulada “Gustavo Aníbal Gómez guerrero s/ Robo agravado en el Km. N° 9 de la Ruta V General Bernardino Caballero” alegando la conculcación de los artículos 256, 16 y la Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.-----

La defensa constitucional opuesta expone en lo pertinente: “venimos a proponer incidente de excepción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 74 de fecha 16 de marzo del 2017 emanado del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno... y contra todas aquellas resoluciones dictadas en su efecto en los términos de los artículos 538 y sigtes y demás concordantes del Código Procesal Civil...”.-----

La excepción de Inconstitucionalidad fue opuesta durante la sustanciación del juicio oral y público según Acta de fecha 28 de junio del 2018 en forma previa a la lectura del auto de apertura a juicio oral y público.-----

Se pronuncia la Fiscalía General del estado por Dictamen N° 1333 del 13 de junio del 2018 fundando la inadmisibilidad de la defensa constitucional opuesta por “...no reunir los mínimos recaudos que determinan la admisibilidad de la figura cuya aplicación se pretende...”.-----

Es necesario señalar desde un principio que, esta excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar.-----

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la Individualización del **acto normativo** de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación...///...

RECEBIDO
20 MAR 2019

... de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.

De esto se infiere que el efecto natural de que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad del acto normativo cuestionado y no la nulidad de resoluciones judiciales y mucho menos "contra todas las resoluciones dictadas en su efecto" (sic) como pretenden los oponentes porque contra éstas no procede en ningún caso.

No es posible declarar la inaplicabilidad de normas ya aplicadas. En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la defensa constitucional sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial, a saber a fin de evitar que el juez, que no puede de motu proprio dejar de aplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia.

El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de las resoluciones judiciales. (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el oponente y es dable concluir que la pretensión del mismo además de notoriamente dilatoria, no reúne los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la resolución judicial atacada cuya nulidad se pretende en forma improcedente y por la vía de la excepción.

La pretensión de utilizar esta vía como un incidente de nulidad propio del procedimiento ordinario releva a esta Sala de mayores consideraciones.

En efecto, según surge del Art. 538 del Código Procesal Civil, ella debe estar dirigida en contra de "alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución", buscando la declaración de "inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto" (Art. 542 C.P.C.). Es decir, se trata de un mecanismo de pronunciamiento prejudicial y en ningún caso recursivo.

Habida cuenta que a través de la excepción interpuesta se impugna una resolución dictada por un tribunal competente, se impone su rechazo.

Con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por inadmisibile. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta por los abogados Nelson D. Navarro Calonga (Mat. N° 26.923) y Luis Ramón Grance (Mat. N° 3.847) en defensa de Gustavo Aníbal Gómez Guerrero, como medio de impugnación del A.I. N° 74 del 16 de marzo de 2017 dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, así como de todas aquellas resoluciones dictadas en su efecto. Por medio del A.I. N° 74 del 16 de marzo de 2017, el juez Jorge Benítez Ruiz ha resuelto, entre otros, admitir totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Gustavo Aníbal Gómez Guerrero y ordenar la apertura de juicio oral y público en la causa "Gustavo Aníbal Gómez Guerrero s/ robo agravado en el km. 9 de la Ruta V Gral. Bernardino

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Álvaro...
Ministro

En la excepción opuesta se argumenta que las resoluciones atacadas conculcarían los artículos 17 y 256 de la Constitución Nacional del Paraguay, así como la Ley 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”.

Habiéndose corrido los traslados correspondientes de conformidad con el art. 539 del CPC, tanto la Fiscalía ordinaria como la Fiscalía General del Estado han solicitado el rechazo de la excepción opuesta, argumentando, entre otros, que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía correcta para el estudio de la cuestión planteada por la defensa.

Análisis de competencia:

Con respecto a la competencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 132, 259 inciso 5 y 260 de la Constitución Nacional; y artículos 11 y 13 de la Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, esta Corte Suprema de Justicia, por medio de su Sala Constitucional, es el órgano competente para conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de normas y resoluciones, siendo una de las vías para impugnar la inconstitucionalidad la vía de la excepción, que se interpuso en el presente caso.

Análisis de procedencia:

En este caso en particular, se observa que se **impugna de inconstitucionalidad por medio de excepción el A.I. N° 74 del 16 de marzo de 2017** dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, dictado por el juez Jorge Benítez Ruiz, así como “todas aquellas resoluciones dictadas en efecto”, en la causa “Gustavo Aníbal Gómez Guerrero s/ robo agravado en el km. 9 de la Ruta V Gral. Bernardino Caballero – Concepción”, N° 3447, año 2013.

Sin embargo, de una simple lectura de la normativa aplicable al caso, en particular de los artículos 538 y 542 del Código Procesal Civil, se puede observar que esta defensa procesal sólo puede ser opuesta contra alguna ley u otro instrumento normativo, y no contra actos procesales. Si bien la excepción se fundamenta en la supuesta violación de normas constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico paraguayo (específicamente, los artículos 17 y 256 de la Constitución Nacional), lo que se ataca de inconstitucional en este caso específico son resoluciones judiciales, y no un acto normativo.

Como ya se mencionó en casos anteriores, la característica de la excepción de inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto. Es decir, esta defensa se interpone contra un instrumento normativo a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional **antes** de tomar una decisión en base a la norma atacada.

La tesis de la excepción de inconstitucionalidad como defensa de carácter preventivo es apoyada por **precedentes jurisprudenciales** de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, que anteriormente ha afirmado que “*la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional*” (Acuerdo y Sentencia N° 732 del 23 de diciembre de 1997 en la causa “Excepción de Inconstitucionalidad en: Ramiro Sisul Alvariza c/ Raúl Galindo Casañas s/ preparación de juicio ejecutivo y embargo preventivo”, N° 470, año 1997). Asimismo, este mismo órgano ha rechazado casos similares al presente, fundado en que “*la característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación, no contra un acto procesal o una resolución judicial como ocurre en el caso sub-examine. (...) La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de actos procesales o resoluciones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido a éstas*” (Acuerdo y Sentencia N° 187 del 21 de marzo de 2017 en la causas “Excepción de Inconstitucionalidad en: Óscar Andrés Chaparro González s/ HP c/ la vida - homicidio culposo en Caacupé”, N° 1008, año 2016).

RECIBIDO
20 FEB 2018

...///...Adicionalmente, existen **comentarios doctrinales** que confirman el carácter preventivo, y no reparador, de la excepción de inconstitucionalidad. Al respecto, **Fernández, Moreno y Pettit** han expresado que "nuestro CPC regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (arts. 538 y ss. del CPC) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo" (Fernández Arévalos, Evelio; Moreno Ruffinelli, José A.; y Pettit, Horacio Antonio. 2012. *Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada*. Asunción, Paraguay: Editorial Intercontinental. P. 467). En igual sentido, **Mendonca** ha manifestado que "la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos" (Mendonca, Juan Carlos. 2000. *La Garantía de Inconstitucionalidad*. Asunción, Paraguay: Editorial Litocolor. P. 102).-----

En el presente caso, se advierte que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra de las citadas resoluciones, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución; por lo tanto, se entiende que los impugnantes, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretenden conseguir la declaración de nulidad de los actos procesales mencionados y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto *inter partes*.-----

En este sentido, se puede concluir que **la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente**, al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondientes.-----

Con respecto a las **costas** de esta instancia, éstas deberán ser impuestas a la parte impugnante, en concordancia con los artículos 194 y 192 del Código Procesal Civil. **Es mi voto**.-----

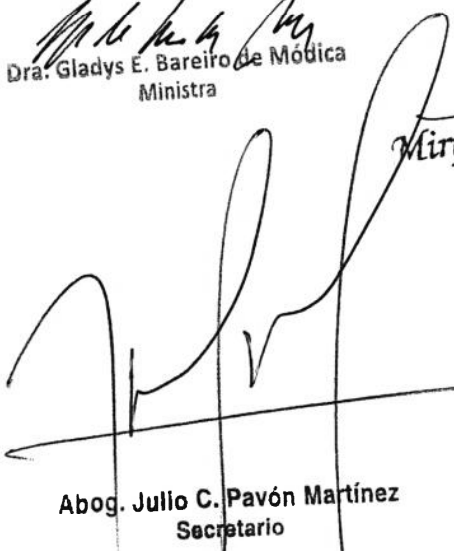
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FERRER
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Asunción, 15 de marzo de 2019.-

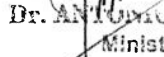
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas a la parte
excepcionante y perdedora.-----

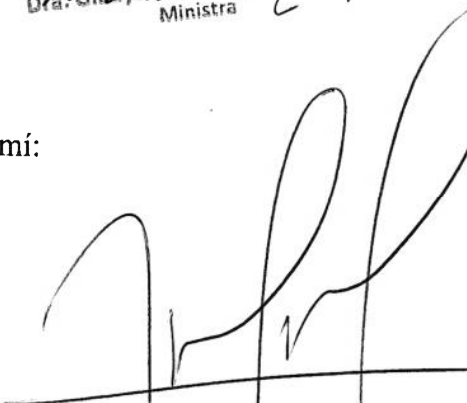
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys Barrios de Moya
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Antonio
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

